

Directrices para la adopción de un enfoque encaminado a realizar un análisis comparativo (o “análisis de discrepancias”) del Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188) y la legislación nacional u otras medidas relativas a condiciones decentes de trabajo a bordo de buques pesqueros con respecto a los requisitos mínimos para trabajar a bordo; las condiciones de servicio; el alojamiento y la alimentación; la protección en materia de seguridad y salud en el trabajo; la atención médica y la seguridad social.

Objetivo de las presentes Directrices

- Estas directrices indican el enfoque que el Gobierno tal vez considere oportuno adoptar al determinar el grado en que su legislación y otras medidas deberían ajustarse o complementarse para cumplir los requisitos del Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188).
- La realización de un análisis comparativo o “de discrepancias” es el primer paso hacia la ratificación del Convenio. Consiste en un análisis jurídico detallado de aquellas disposiciones de la legislación nacional o de otras medidas que tienen por objeto dar efecto a las disposiciones del Convenio núm. 188, y permite indicar claramente los ámbitos que requieren cambios con el fin de enmendar o ajustar la legislación nacional, o tomar medidas, o de armonizar al menos la legislación nacional con las disposiciones mínimas del Convenio. En el anexo I del presente documento se proporciona un ejemplo de matriz de un análisis de discrepancias.
- De conformidad con el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la OIT, debería tenerse en cuenta que “En ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por la Conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier Miembro, menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las que figuren en el convenio o en la recomendación.” El párrafo 2 del artículo 6 del Convenio núm. 188 contiene una disposición similar, a saber: “Ninguna de las disposiciones del presente Convenio menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo entre los propietarios de buques pesqueros y los pescadores que garantice condiciones más favorables que las que figuran en este Convenio.”

Sería sumamente útil que el análisis de discrepancias fuera precedido por una breve descripción del sector pesquero (tamaño y composición de la flota, número de pescadores, etc.)

El análisis de discrepancias debería incluir copias de todos los textos jurídicos pertinentes (incluidos los textos en el idioma original).

Alcance de las cuestiones cubiertas por el Convenio

Como se ha señalado *supra*, en el Convenio se aborda una amplia gama de cuestiones, incluidos los requisitos mínimos para trabajar a bordo; las condiciones de servicio; el alojamiento y la alimentación; la protección en materia de seguridad y salud en el trabajo; la atención médica y la seguridad social. Por lo tanto, será necesario examinar la legislación, la Reglamentación y otras medidas que entran dentro del ámbito de competencia de diversos ministerios, departamentos y organismos, y quizá también la legislación y Reglamentación regional o local u otras medidas. Esto podría implicar a los organismos siguientes: el ministerio de trabajo, el ministerio de agricultura/pesca, las autoridades encargadas de la seguridad marítima, el departamento de seguridad social, las autoridades encargadas de la salud portuaria, la agencia de guardacostas y el instituto nacional de estadística, entre otros.

Ámbito de aplicación del Convenio

El párrafo 1 del artículo 2 prevé que: “Salvo que en el presente Convenio se disponga otra cosa, éste se aplica a TODOS los pescadores y todos los buques pesqueros que se dediquen a operaciones de pesca comercial”. Esto debería leerse junto con las definiciones contenidas en el artículo 1. Al examinar el apartado a) del artículo 1, tómesese nota de que la expresión “pesca comercial” hace referencia a TODAS las operaciones de pesca, incluidas las realizadas en ríos, lagos o canales, con excepción de la pesca de subsistencia y de la pesca deportiva (véase el anexo II para una opinión informal de la OIT sobre el significado de la expresión “pesca de subsistencia”).

Por lo tanto, al analizar el análisis de discrepancias, será muy importante examinar la legislación, la Reglamentación y otras medidas relativas a todos los pescadores y buques pesqueros dedicados a las operaciones de pesca comercial. Por ejemplo, el análisis no debería excluir automáticamente de su cobertura a los buques pesqueros “artesanales” o “pequeños”.

Tómesese nota de que el apartado e) del artículo 1 prevé que “el término pescador designa a toda persona empleada o contratada, cualquiera que sea su cargo, o que ejerza una actividad profesional **a bordo de un buque pesquero**, incluidas las personas que trabajen a bordo y cuya remuneración se base en el reparto de las capturas (“a la parte”); se excluyen los prácticos, el personal naval, otras personas al servicio permanente de un gobierno, el personal de tierra que realice trabajos a bordo de un buque pesquero y los observadores pesqueros”.

El ámbito de aplicación del Convenio, como se ha señalado *supra*, NO cubre a los pescadores que no estén trabajando en buques y NO cubriría a los pescadores que trabajan en el extranjero (por ejemplo, en actividades posteriores a la captura, como el procesamiento (cuando se realiza en tierra) y las actividades de comercialización). Sin embargo, dichos trabajadores podrían contemplarse en un documento independiente.

Tómesese nota de que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2, “En caso de duda respecto de si un buque o embarcación está o no dedicado a la pesca comercial, la decisión al respecto incumbirá a la autoridad competente, previa celebración de consultas”. Será

importante asegurar que el análisis de discrepancias refleje la legislación u otras medidas relativas a todos los pescadores y buques pesqueros dedicados a las operaciones de pesca comercial. Si existen dudas en esta fase (la fase de realización del análisis de discrepancias), deberían incluirse estos pescadores y buques.

El párrafo 3 del artículo 2 prevé que “Todo Miembro, previa celebración de consultas, podrá extender, total o parcialmente, a los pescadores que trabajen a bordo de embarcaciones más pequeñas la protección prevista en el presente Convenio para los pescadores que trabajen a bordo de buques de eslora igual o superior a 24 metros”. Esta disposición ha conducido a algunos a creer que el Convenio núm. 188 es obligatorio únicamente para los buques de eslora igual o superior a 24 metros. Esto no es el caso. Lo que esta disposición significa es que un Estado, previa celebración de consultas, podrá decidir aplicar a los buques más pequeños algunas de las disposiciones relativas a estos buques más grandes. El Convenio incluye asimismo disposiciones para TODOS los buques. Por ejemplo, el artículo 29 (relativo a la atención médica) prevé que TODOS los buques pesqueros deberán llevar a bordo “instrucciones u otra información en un idioma y formato que resulten comprensibles para el pescador o pescadores”. El artículo 30 (que también hace referencia a la atención médica) exige que “los buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros, teniendo en cuenta el número de pescadores a bordo, la zona de operaciones y la duración del viaje” [...] “deberán llevar a bordo una guía médica adoptada o aprobada por la autoridad competente, o la última edición de la *Guía médica internacional de a bordo*”. Sin embargo, en virtud del párrafo 2 del artículo 3, un Estado podrá decidir, previa celebración de consultas, que los buques más pequeños (de eslora inferior a 24 metros) lleven asimismo a bordo una guía médica, y no sólo instrucciones.

Aplicación

Tómese nota de que el párrafo 1 del artículo 6 prevé que: “Todo Miembro deberá aplicar y hacer respetar la legislación u otras medidas que haya adoptado para cumplir sus obligaciones de conformidad con el presente Convenio por lo que respecta a los pescadores y buques pesqueros bajo su jurisdicción. Entre otras medidas, pueden figurar los convenios colectivos, las decisiones judiciales, los laudos arbitrales u otros medios conformes con la legislación y la práctica nacionales”.

Como se ha señalado, la eslora del buque es uno de los principales medios para determinar si ciertas disposiciones se aplicarán a un buque particular o no. Tómese nota de que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5, un Estado podrá decidir utilizar la eslora total (definida en el apartado j) del artículo 1), en lugar de la eslora (definida en el párrafo i) del artículo 1) en el Convenio, y también podrá utilizar el arqueo bruto (tal como se define en el apartado h) del artículo 1) en lo que respecta a determinados requisitos relativos al alojamiento (véase la discusión que figura a continuación con respecto al anexo III del Convenio).

Estructura del Convenio – disposiciones para todos los buques y disposiciones para los buques más grandes y/o aquéllos que permanecen en el mar durante períodos más prolongados

Al realizar un análisis de discrepancias, es fundamental ser conscientes de que, con respecto a muchas cuestiones contempladas en el Convenio (por ejemplo, asistencia médica, como se ha señalado anteriormente, la seguridad y salud en el trabajo, el alojamiento, etc.), el Convenio contiene requisitos para TODOS los buques, y después requisitos más estrictos para los buques de eslora igual o superior a 24 metros o que permanecen en el mar por períodos más prolongados (por ejemplo, más de tres días), o algunas veces para ambas categorías. Por lo tanto, al examinar la legislación nacional o la reglamentación u otras medidas, es importante determinar si éstas están relacionadas con el tamaño del buque o con el tiempo que permanece en el mar.

Exclusiones o exenciones

- El Convenio núm. 188 prevé dos tipos de exclusiones/exenciones:

El artículo 3 prevé la posibilidad de contemplar exclusiones: “cuando la aplicación del Convenio plantee problemas especiales y de fondo, atendiendo a las condiciones de servicio específicas de los pescadores o a las operaciones de los buques pesqueros de que se trate”. Estas exclusiones:

- se podrán prever tras la celebración de consultas por la autoridad competente con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores de que se trate, y en particular las organizaciones representativas de propietarios de buques pesqueros y pescadores, cuando éstas existan;
- se pueden referir a todos los requisitos del presente Convenio, o sólo a algunas de sus disposiciones, y
- se pueden prever con respecto a:
 - los buques pesqueros que se dedican a operaciones de pesca en ríos, lagos o canales, y
 - categorías limitadas de pescadores o buques pesqueros.

Cuando se permiten tales exclusiones la autoridad competente deberá tomar medidas, según proceda, para extender progresivamente los requisitos previstos en el presente Convenio a las categorías de pescadores y de buques pesqueros de que se trate.

Por lo tanto, al realizar el análisis de discrepancias, es necesario considerar a todos los pescadores y todos los buques dedicados a la pesca comercial. Si se excluye a los buques pesqueros por dedicarse a operaciones de pesca en ríos, lagos o canales, o por figurar entre las categorías limitadas de pescadores o de buques pesqueros excluidos, seguirá siendo necesario que en el documento del análisis de discrepancias se refleje toda legislación, reglamentación u otras

medidas que puedan brindar protección con respecto a las cuestiones abordadas en los requisitos del Convenio. Esto será necesario para cumplir las obligaciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 3.

El artículo 4 prevé la posibilidad de una “aplicación progresiva” de determinadas disposiciones específicas del Convenio, “cuando no sea inmediatamente posible que un Miembro aplique todas las medidas previstas en el presente Convenio debido a problemas especiales y de fondo a raíz del desarrollo insuficiente de la infraestructura o las instituciones”. Las disposiciones son las siguientes:

- el párrafo 1 del artículo 10 (referente al examen médico);
- el párrafo 3 del artículo 10, en la medida en que se aplica a los buques que permanecen más de tres días en el mar (también referente al examen médico);
- el artículo 15 (referente a la lista de tripulantes)
- el artículo 20 (relativo al acuerdo de trabajo del pescador)
- el artículo 33 (referente a la evaluación de los riesgos con respecto a la seguridad y la salud en el trabajo y la prevención de accidentes), y
- el artículo 38 (relativo a la protección en caso de enfermedad, lesión o muerte relacionadas con el trabajo).

La “aplicación progresiva” sólo puede utilizarse de conformidad con un plan elaborado previa celebración de consultas con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores de que se trate, y en particular las organizaciones representativas de propietarios de buques pesqueros y de pescadores, cuando éstas existan. No puede utilizarse con respecto a los buques pesqueros:

- cuya eslora sea igual o superior a 24 metros, o
- que permanezcan más de siete días en el mar, o
- que naveguen habitualmente a distancias superiores a 200 millas náuticas desde la línea de costa del Estado del pabellón o más allá del borde exterior de su plataforma continental, si esta distancia es mayor, o
- que estén sujetos al control por el Estado del puerto conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del presente Convenio, salvo cuando una situación de fuerza mayor dé lugar al control por el Estado del puerto.

Por lo tanto, será importante obtener información sobre los buques pesqueros del país de que se trate, en particular en relación con los buques de eslora superior a 24 metros, que naveguen a grandes distancias desde la línea de la costa del Estado, y con aquéllos que realizan viajes a puertos extranjeros.

Podría ser útil incluir un gráfico o una matriz que contenga dicha información como introducción o anexo al análisis de discrepancias.

En artículos específicos del Convenio pueden contemplarse otras exenciones. Por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 10 (relativo al examen médico) prevé que “No deberá permitirse que trabaje a bordo de un buque pesquero ningún pescador que no disponga de un certificado médico válido que acredite su aptitud para desempeñar sus tareas”. Sin embargo, en el párrafo 2 se estipula que “La autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá autorizar exenciones con respecto a la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, tomando en consideración la seguridad y la salud de los pescadores, el tamaño del buque, los medios de asistencia médica y de evacuación disponibles, la duración del viaje, la zona de actividades y el tipo de operación de pesca”.

Otros tipos de flexibilidad que ofrece el Convenio

Equivalencia sustancial (prevista en el párrafo 3 del artículo 14, y en el párrafo 2 del artículo 28)

- Con respecto a la dotación y a las horas de descanso, el párrafo 3 del artículo 14 prevé que: “La autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá establecer requisitos alternativos a los que figuran en los párrafos 1 y 2 del presente artículo. En todo caso, tales requisitos alternativos deberán ser **sustancialmente equivalentes** y no poner en peligro la seguridad y la salud de los pescadores.”
- Con respecto lo tocante al alojamiento, en el párrafo 2 del artículo 28 se estipula que: “Todo Miembro que no esté en condiciones de aplicar las disposiciones del anexo III podrá adoptar, previa celebración de consultas, disposiciones en su legislación u otras medidas que sean en **sustancia equivalentes** a las disposiciones establecidas en el anexo III, con excepción de las que se refieren al artículo 27.”
- “Equivalencia sustancial” significa que puede haber diferencias o desviaciones en los detalles entre la legislación, la reglamentación u otras medidas y las disposiciones del Convenio, pero que los Estados deberían comprometerse a garantizar que se respeten las metas generales previstas por las disposiciones del Convenio. Así pues, cuando no exista plena conformidad con las disposiciones detalladas del Convenio, la prueba que debe realizarse supone determinar en primer lugar cuál es la meta general, o las metas generales, del Convenio, es decir, su objeto u objetos y propósito o propósitos. Pueden presentarse como una meta general principal y como diversas

metas subordinadas. La prueba de la equivalencia sustancial puede constituir entonces, en primer lugar, en determinar si el Estado ha demostrado que respeta o acepta la meta general del Convenio y si ha aplicado la legislación que conduce a su puesta en práctica y, en su caso, en segundo lugar, en determinar si el efecto de dicha legislación es asegurar que en todos los aspectos materiales se logran las metas subordinadas del Convenio.

Flexibilidad prevista en el anexo III relativo al Alojamiento

- Flexibilidad con respecto a los buques existentes y sin cubierta – Tómese nota de que, de conformidad con el párrafo 2, el anexo III “deberá aplicarse a todos **los buques pesqueros nuevos con cubierta**, a reserva de cualesquiera exclusiones específicas previstas en conformidad con el artículo 3 del Convenio. La autoridad competente, previa celebración de consultas, deberá aplicar también los requisitos del presente anexo a los buques existentes, cuando y en la medida en que dicha autoridad lo considere factible y razonable.”
- Flexibilidad con respecto a las embarcaciones que permanecen en el mar menos de 24 horas si los pescadores no viven a bordo – Tómese nota de que, de conformidad con el párrafo 2 del anexo III: “La autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá **permitir excepciones** a las disposiciones del presente anexo por lo que respecta a las **embarcaciones pesqueras que permanezcan habitualmente en el mar menos de 24 horas si los pescadores no viven a bordo de dichas embarcaciones amarradas en puerto**. Cuando se trate de estas embarcaciones, la autoridad competente deberá asegurarse de que los pescadores interesados dispongan de las instalaciones adecuadas para descansar, alimentarse y asearse.” Tómese nota asimismo, en el párrafo 4, que dichas excepciones deberán notificarse a la OIT.
- Flexibilidad con respecto a la utilización del arqueo bruto en lugar de la eslora o la eslora total para determinadas disposiciones del anexo III. Estas disposiciones de citan en el párrafo 8 del anexo III, y hacen referencia a los siguientes párrafos de este anexo:
 - párrafo 14 (altura libre);
 - párrafos 37, 38 (superficie de los dormitorios);
 - párrafos 41 y 43 (personas por dormitorio);

- párrafo 46 (dimensiones interiores de las literas)
 - párrafo 49 (escritorio apropiado para escribir, con una silla, en los dormitorios);
 - párrafo 53 (los comedores deberán estar separados de los dormitorios);
 - párrafo 55 (los pescadores deberán tener acceso en todo momento a un refrigerador de volumen adecuado y la posibilidad de preparar bebidas calientes o frías);
 - párrafo 61 (número de bañeras o duchas o ambas, número de retretes, y número de lavabos para los pescadores);
 - párrafo 64 (instalaciones para lavar, secar y planchar la ropa);
 - párrafo 65 (instalaciones para lavar, secar y planchar la ropa con respecto a los buques de eslora igual o superior a 45 metros); y
 - párrafo 67 (enfermería separada con respecto a los buques de eslora igual o superior a 45 metros).
- Flexibilidad con respecto a prácticas religiosas y sociales diferentes y distintivas relativas al alojamiento - el párrafo 84 del anexo III prevé que: “La autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá permitir excepciones con respecto a las disposiciones del presente anexo a efectos de tener en cuenta, sin incurrir en discriminación alguna, los intereses de los pescadores que observen prácticas religiosas y sociales diferentes y distintivas, a condición de que tales excepciones no redunden en condiciones que, en conjunto, sean menos favorables que las que se obtendrían de la aplicación del presente anexo.”

Teniendo en cuenta esta flexibilidad en el anexo III, al realizar el análisis de discrepancias será importante considerar la legislación nacional o la Reglamentación u otras medidas que son aplicables (o no aplicables) a:

- los buques sin cubierta, y
- los buques que permanecen en el mar menos de 24 horas si los pescadores no viven a bordo.

También será importante saber si el país interesado, ya sea a nivel nacional o local, utiliza el arqueo bruto, o no, como base para

reglamentar los requisitos relativos al alojamiento a bordo de los buques pesqueros.

Por último, será importante determinar si existen diferencias en los requisitos nacionales para los pescadores sobre la base de las prácticas religiosas o sociales.

Diálogo social

En el Convenio se pide, en varias ocasiones, que se celebren “consultas”. El término “consulta” se define como “toda consulta que la autoridad competente celebre con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, y en particular con las organizaciones representativas de propietarios de buques pesqueros y de pescadores, cuando estas organizaciones existan”. Las posibilidades de aprovechar las exclusiones, exenciones o flexibilidad disminuirán considerablemente si no existen “organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, y en particular (...) organizaciones representativas de propietarios de buques pesqueros y de pescadores” a las que consultar o con las que concluir convenios colectivos relativos a excepciones permitidas a los requisitos previstos por el Convenio.

Por lo tanto, es importante tomar medidas para asegurarse de que todos los aspectos de las condiciones de vida y de trabajo de todos los pescadores entran en el ámbito de responsabilidad de una o varias organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, en particular organizaciones representativas de propietarios de buques pesqueros y pescadores.

Estructura administrativa

Será importante que el país establezca o prevea establecer, ya sea a nivel nacional o local, los medios para asegurar la observancia de los requisitos nacionales que permiten aplicar el Convenio núm. 188. En el anexo III se proporciona una matriz relativa al Análisis de la capacidad administrativa para la aplicación de las disposiciones, con objeto de contribuir a la revisión de la estructura administrativa existente y a contemplar las medidas que se deberán adoptar.

Anexo I – Ejemplo de matriz utilizada para un análisis de discrepancias

Referencias al Convenio sobre el trabajo en el Sector de la pesca, 2007 (núm. 188)	Referencias a la Recomendación sobre el trabajo en el sector de la pesca, 2007 (núm. 199) – (orientativa, no vinculante)	Medidas existentes para asegurar la aplicación	Discrepancias identificadas	Soluciones propuestas
PARTE I: DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN				
Definiciones y ámbito de aplicación Definiciones – artículo 1				
Definiciones y ámbito de aplicación Ámbito de aplicación- artículos 2, 3, 4 y 5 y anexo I				
PARTE II: PRINCIPIOS GENERALES				
Aplicación - Artículo 6				
Autoridad competente y coordinación -				

Artículo 7				
Responsabilidades de los propietarios de buques pesqueros, los capitanes o patronos y los pescadores – Artículo 8				
PARTE III. REQUISITOS MÍNIMOS PARA TRABAJAR A BORDO DE BUQUES PESQUEROS				
Edad mínima – artículo 9	Protección de los jóvenes Párrafos 1-5			
Examen médico – Artículos 10 - 12	Examen médico - Párrafos 6-10			
PARTE IV. CONDICIONES DE SERVICIO				
Dotación y horas de descanso – Artículos 13-14	Competencia y formación – Párrafo 11			
Lista de tripulantes – Artículo 15				
Acuerdo de trabajo del pescador – Artículos 16-20, Anexo II	Hoja de servicios – Párrafo 12, Medidas especiales – Párrafo 13			
Repatriación – Artículo 21				
Contratación y colocación – Artículo 22				

(Contratación y colocación de pescadores; Agencias de empleo privadas)				
Remuneración de los pescadores – Artículos 23-24	Remuneración de los pescadores – Párrafos 14-15			
PARTE V. ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN				
Alojamiento y alimentación – Artículos 25-28; Anexo III	Párrafos 16-34			
PARTE VI. ATENCIÓN MÉDICA, PROTECCIÓN DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL				
Atención médica – Artículos 29-30	Párrafos 35- 39			
Seguridad y salud en el trabajo y prevención de accidentes laborales Artículos 31-33	Párrafos 40-49			
Seguridad social – Artículos 34 - 37	Párrafos 50-52			
Protección en caso de enfermedad, lesión o muerte relacionadas con el trabajo – Artículos 38-39				
PARTE VII. CUMPLIMIENTO Y CONTROL DE LA APLICACIÓN				

Cumplimiento y control de la aplicación – Artículos 40-44	Párrafos 23-55			
---	----------------	--	--	--

Anexo II – Extractos de una opinión informal de la Oficina sobre el significado de la expresión “pesca de subsistencia” con respecto al Convenio núm. 188

[...]

En su segunda pregunta, cuestionaron si el párrafo 2 del artículo 2 del Convenio núm. 188 concede discreción a las autoridades nacionales para determinar, previa celebración de consultas, qué constituye pesca de subsistencia.

El párrafo 2 del artículo 2 del Convenio se lee como sigue:

“En caso de duda respecto de si un buque o embarcación está o no dedicado a la pesca comercial, la decisión al respecto incumbirá a la autoridad competente, previa celebración de consultas.”

Esta disposición del Convenio concede cierta flexibilidad a las autoridades para determinar, en caso de duda, si un buque se dedica a la pesca comercial. De este modo, podrán determinar en algunos casos si un buque se dedica efectivamente a la pesca de subsistencia. A este respecto, debería recordarse que la definición de pesca comercial apenas se debatió durante las discusiones de la Conferencia que tuvieron lugar antes de la adopción del Convenio núm. 188 (véase la Conferencia Internacional del Trabajo, 92ª reunión, 2004, Informe V (2), pág. 26, y las *Actas*, pág. 21/15). Como muestra la labor preparatoria, la intención de aquéllos que redactaron el Convenio fue adoptar un conjunto integral de normas sobre las condiciones de vida y de trabajo de los pescadores, y limitar en la medida de lo posible las exclusiones de su ámbito de aplicación. Por lo tanto, sólo en caso de duda se pide a las autoridades nacionales competentes que determinen si un buque se dedica a la pesca comercial, entendiéndose que la conformidad de toda determinación con el Convenio sería examinada en último término por los órganos de control de la OIT. Asimismo, la Oficina estima que todo enfoque que tenga la tendencia a considerar que en el párrafo 2 del artículo 2 del Convenio se contempla una posibilidad de exención o de exclusión no sería coherente con la letra ni con el espíritu del Convenio.

Por último, preguntaron si sería coherente con el Convenio definir la expresión “pesca de subsistencia” haciendo referencia a criterios como el número de pescadores a bordo, los ingresos promedio derivados de las operaciones de pesca o la existencia de una relación de trabajo. La Oficina ya ha proporcionado su opinión sobre el significado exacto de pesca de

subsistencia a los efectos del Convenio núm. 188 tras una solicitud formulada por la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF). Encontrarán adjunta una copia de este documento para su información. Como se indica en la misma, la cuestión de la definición de “pesca de subsistencia” se planteó en determinadas ocasiones durante las discusiones de la Conferencia que tuvieron lugar antes de la adopción del Convenio. La Oficina indicó que en el Glosario de Pesca de la FAO se define la expresión “pesca de subsistencia” como “aquella pesca en la que los peces capturados son consumidos directamente por las familias en lugar de ser vendidos por intermediarios en el mercado vecino más grande” (véase Conferencia Internacional del Trabajo, 93ª reunión, 2005, Informe V(2A), pág. 79). En el Glosario de la FAO se añade que la pesca de subsistencia pura raramente forma parte de los productos que se venden o intercambian con frecuencia por otros bienes o servicios. Como se señala en el documento adjunto, esa cuestión no fue planteada por los mandantes tras estas explicaciones, por lo que puede concluirse que, para aquéllos que redactaron el Convenio sobre el sector del trabajo en la pesca, el Glosario de Pesca de la FAO proporcionaba suficiente orientación sobre el significado habitual de la expresión “pesca de subsistencia”, por lo que no se justificaba la existencia de otra definición. Por consiguiente, la expresión “pesca de subsistencia” –contrariamente a “pesca comercial”– definida en el artículo 1 del Convenio debe entenderse como toda operación de pesca encaminada a satisfacer las necesidades de subsistencia de un pescador y su familia, y no a obtener beneficios económicos.

Así pues, a fin de responder a sus preguntas específicas, el único criterio para determinar aquello que constituye pesca de subsistencia debería ser funcional, es decir, la utilización y el propósito de la captura (consumo directo por el pescador y su familia). Elementos como el número de pescadores a bordo, los ingresos promedio derivados de las operaciones de pesca, o la existencia de una relación de empleo parecerían tener una pertinencia limitada para el concepto de pesca de subsistencia entendido a los efectos del Convenio núm. 188. Por lo tanto, toda disposición contenida en la legislación nacional que utilice dichos criterios para definir la pesca de subsistencia podría conducir a unos resultados que no serían compatibles con el Convenio.

Esto, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad que brinda el párrafo 1 del artículo 3 del Convenio de excluir, en condiciones claramente definidas, a categorías limitadas de pescadores o buques pesqueros de todas sus disposiciones o de algunas de ellas.

[...]

Anexo III - Análisis de la capacidad administrativa para la aplicación de las disposiciones del Convenio núm. 188

Referencias al Convenio sobre el trabajo en el Sector de la pesca, 2007 (núm. 188)	Referencias a la Recomendación sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 199) – (orientativa, no vinculante)	Legislación nacional u otras medidas conexas existentes en relación con este tema	Cómo se aplica la legislación nacional u otras medidas conexas existentes en relación con este tema. Identificar el organismo responsable del cumplimiento, los medios de acción (por ejemplo, la inspección), las sanciones, etc. Incluir toda estadística sobre las inspecciones y/o copias de informes de inspección	Ministerio/ Departamento/ Organismo al que se asignaría la tarea de velar por el cumplimiento de esta disposición del Convenio, y qué recursos se necesitarían.
PARTE I: DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN				
Definiciones y ámbito de aplicación Definiciones – Artículo 1				
Definiciones y ámbito de aplicación Ámbito de aplicación- Artículos 2, 3,				

4 y 5 y anexo I				
PARTE II: PRINCIPIOS GENERALES				
Aplicación - Artículo 6				
Autoridad competente y coordinación- Artículo 7				
Responsabilidades de los propietarios de buques pesqueros, los capitanes o patrones y los pescadores – Artículo 8				
PARTE III. REQUISITOS MÍNIMOS PARA TRABAJAR A BORDO DE BUQUES PESQUEROS				
Edad mínima – Artículo 9	Protección de los jóvenes – Párrafos 1-5			
Examen médico – Artículos 10 - 12	Examen médico - Párrafos 6-10			
PARTE IV. CONDICIONES DE SERVICIO				
Dotación y horas de descanso – Artículos 13- 14	Competencia y formación – Párrafos 11			

Lista de tripulantes – Artículo 15				
Acuerdo de trabajo del pescador – Artículos 16-20, Anexo II	Hoja de servicios – Párrafo 12, Medidas especiales – Párrafo 13			
Repatriación – Artículo 21				
Contratación y colocación – Artículo 22 (Contratación y colocación de pescadores; Agencias de empleo privadas)				
Remuneración de los pescadores – Artículos 23-24	Remuneración de los pescadores – Párrafos 14-15			
PARTE V. ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN				
Alojamiento y alimentación – Artículos 25-28; Anexo III	Párrafos 16-34			
PARTE VI. ATENCIÓN MÉDICA, PROTECCIÓN DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL				
Atención médica – Artículos 29-30	Párrafos 35- 39			

Seguridad y salud en el trabajo y prevención de accidentes laborales Artículos 31-33	Párrafos 40-49			
Seguridad social – Artículos 34 - 37	Párrafos 50-52			
Protección en caso de enfermedad, lesión o muerte relacionadas con el trabajo – Artículo 38-39				
PARTE VII. CUMPLIMIENTO Y CONTROL DE LA APLICACIÓN				
Cumplimiento y control de la aplicación – Artículos 40-44	Párrafos 23-55			